

Rad. 680013110004-2020-00143-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de agosto de 2020.



ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

El Dr. HELDER MENDEZ MONCALEANO allega escrito el 05 de agosto de 2020, manifestando:

“actuando conforme a lo reglamentado en el Artículo 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 Solicito comedidamente al Juzgado 4 del Circuito de Familia de Bucaramanga (Santander) me realice la notificación del Auto del 21 de Julio de 2020 al Correo Electrónico que aparece en el Escrito de la Demanda, esto con el fin de conceder el término Judicial pertinente para poder realizar la Subsanación de la misma, ya que no tuve la oportunidad procesal legal pertinente; Declaro bajo la gravedad de Juramento que me veo gravemente afectado con la actuación por parte del Despacho, siendo repetitivo al mencionar que no fui notificado en el Correo Electrónico mendezabogadosyassociados@gmail.com ni me comunicaron al número de celular 3041089258 para la notificación del Respectivo Auto.

Aclaro al despacho que la dirección del correo electrónico antes mencionada está dentro del escrito de la demanda al cual aparece en el Subtítulo Notificaciones, adicional el despacho no tuvo en cuenta lo reglamentado en el Artículo 2 Parágrafo 1 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, Decreto en el cual se implementó la Justicia Digital con el objeto de Agilizar los Procesos Judiciales y Flexibilizar la atención a los Usuarios del Servicio de Justicia debido a la Pandemia del COVID - 19 que invadió la Nación.

Por todo lo anterior solicito comedidamente al Despacho me conceda el término Legal para Subsanan la Referida Demanda y se declare la nulidad de lo Actuado, ya que hasta hoy me entere de la Providencia del 21 de Julio de 2020 y me veo Gravemente Afectado.”

Examinado el expediente se avizora que el 21 de julio de 2020 se inadmitió la demanda de Unión Marital de Hecho instaurada por la señora ROSAURA RINCÓN DE CUADROS por adolecer de falencias que impedían su admisión, la cual fue rechazada el 30 del mismo mes y año ante la falta de subsanación, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, por vulneración de las garantías propias del debido proceso, desconocimiento que ha llevado a que el legislador consagre la sanción de invalidar las actuaciones así surtidas, con la finalidad de reparar las falencias ocurridas y que la parte afectada pueda ejercer sus derechos. Puede afirmarse entonces que la nulidad es una sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal, para los actos jurídicos celebrados con

violación o defecto de las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con la finalidad reprobada, o con causa ilícita.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones, en primer lugar, se desprende que su interpretación debe ser restrictiva y, en segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto la Corte como el Consejo de Estado¹ han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución. (T-125/10 subrayado por el despacho).

El art. 133 del CGP enumera las causales de nulidad procesal, fincadas sobre principios básicos de especificidad, protección y convalidación. El primero basado en la consagración positiva del criterio taxativo, por lo que no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca, el segundo establecida la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la anomalía y el último, salvo determinadas situaciones desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio, reglados por la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal de casación.

Con relación a la nulidad que pretende la parte actora, por carecer de las exigencias y no estar previsto en el art. 133 del CGP, se rechaza de plano con fundamento en el artículo 130 ibídem.

No obstante, se pone de presente al distinguido profesional del derecho, que el Código General del Proceso en el artículo 295 señala que las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en **estados** que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para

¹ Sentencia T-125 de 2010

su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. **Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos**, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Por su parte, el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, prevé que las **notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia**, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. **Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.**

Con fundamento en lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura habilitó generar estados y traslados electrónicos en el micrositio web de la página de la rama judicial, providencias que podrán ser consultadas y descargadas por los sujetos procesales en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-familia-de-bucaramanga/40>.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **068** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **12 DE AGOSTO DE 2020.**



ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria